

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-254/2018

**ACTORA:** BLANCA AURORA PINEDA CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma** el acuerdo INE/CG299/2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral federal 2017-2018.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	5
V. TERCERO INTERESADO .....	6
VI. ESTUDIO DEL FONDO .....	7
VII. RESUELVE.....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CG:</b>	Consejo General
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento partidista.**

**a) Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a diputaciones federales de representación proporcional.

**b) Registro de precandidatos.** Durante el periodo del tres al siete de febrero<sup>1</sup>, se llevó a cabo el registro de precandidatos a diputados de representación proporcional.

**c) Designación de candidaturas.** El once y dieciocho de febrero se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el que se designó a los candidatos a diputados de representación proporcional, entre ellos, a Rubén Eduardo Venadero Medinilla.

**2. Acuerdo impugnado.** En sesión especial de veintinueve de marzo concluida el inmediato día treinta, el CG del INE registró, entre otras, la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional del PRD.

En ese acuerdo aprobó el registro de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, como candidato propietario a diputado federal, en la novena fórmula de la cuarta circunscripción plurinominal del PRD.

### **3. Juicio ciudadano.**

**a) Demanda.** El doce de abril, la actora promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

**b) Turno.** Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-254/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

**c) Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción; con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el juicio ciudadano, en tanto la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, en el procedimiento electoral 2017-2018<sup>2</sup>.

## III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable argumenta, en su informe circunstanciado, que la actora **carece de interés jurídico**, porque el acuerdo impugnado no afecta su esfera jurídica, al no advertirse que ésta haya sido precandidata a diputada federal.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la actora sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo del INE que, entre otras cosas, aprobó el registró de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En principio, la actora se ostenta como consejera nacional del PRD y, de conformidad con los estatutos<sup>3</sup>, así como del reglamento de

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a), de los **Estatutos** disponen:

... Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

... i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias...

... m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias...

disciplina<sup>4</sup>, se advierte que todos los miembros de ese instituto político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes partidistas.

En este sentido, todo afiliado se encuentra legitimado para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la impugnación respectiva.

El mencionado criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 10/2015, de rubro “ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

En el caso, la actora impugna el acuerdo del CG del INE identificado con la clave INE/CG299/2018, porque en su consideración existen vicios en el procedimiento interno para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

La demandante pretende que se revoque ese acuerdo, sobre la base de los artículos 232, párrafos 1 y 2; 237, 238, párrafos 3 y 7, y 239 de la LGIPE, por considerar que Rubén Eduardo Venadero Medinilla no fue electo conforme a las normas estatutarias.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, si la normativa interna del PRD faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos, es

---

<sup>4</sup> Los artículos 9 y 99 del **Reglamento de disciplina**, prevén:

...Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas

mediante la presentación del escrito respectivo...

...Artículo 99. Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo ...

claro que pueden ser impugnados los actos y resoluciones de la autoridad electoral que estén relacionadas con las determinaciones del partido al que pertenecen.

Tal y como en el caso acontece, pues el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad supletoria y, en consecuencia, registró las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por, entre otros, el PRD.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

#### IV. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: **1)** su nombre; **2)** correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **3)** el acuerdo impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos; **6)** los conceptos de agravio; **7)** ofrece medios de prueba, y **8)** asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque la actora afirma en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado<sup>6</sup> el diez de abril, sin que la autoridad responsable haga algún señalamiento en su informe circunstanciado ni remita constancia alguna sobre la notificación del acuerdo en cuestión.

En el caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2001, de esta Sala Superior.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG299/2018 del CG del INE.

<sup>7</sup> La citada tesis tiene el rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**" y se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2008/2001>

De ahí que se tenga como fecha de conocimiento del acto impugnado el doce de abril, fecha en que fue presentada la demanda ante la autoridad responsable, siendo evidente que se presentó de manera oportuna.

**3. Legitimación** Se cumple con el requisito, porque el juicio fue promovido por una ciudadana, en su carácter de militante y Consejera Nacional del PRD, calidad reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado<sup>8</sup>.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo del INE, conforme a lo referido en el apartado III de la presente sentencia.

**5. Definitividad.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previo a presentar el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar, el acto impugnado.

## **V. TERCERO INTERESADO**

Se tiene por **no presentado** el escrito de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, quien se ostenta como tercero interesado, al no comparecer dentro del plazo legalmente previsto.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En efecto, conforme a las citadas disposiciones legales, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin embargo, se exige su comparecencia en un plazo determinado, esto es, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que la autoridad u órgano partidista responsable publicita el medio de impugnación.

En este caso, de las cédulas remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de publicación del medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas del doce de abril a las diecinueve horas del inmediato día quince, plazo dentro del cual debió comparecer Rubén Eduardo Venadero Medinilla.

Por tanto, si Rubén Eduardo Venadero Medinilla presentó escrito, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de abril, a efecto de comparecer como tercero interesado en el presente juicio ciudadano, es evidente su **extemporaneidad** y debe **tenerse por no presentado**.

## **VI. ESTUDIO DEL FONDO**

### **1. Planteamiento del problema.**

#### **¿Qué hizo el CG del INE?**

Registró las fórmulas de candidatos federales de representación proporcional, entre otros, del PRD.

En el número nueve de la lista de candidatos, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, aparece el registro de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, con el carácter de propietario.

#### **¿Qué plantea la actora?**

La actora argumenta que el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional Electivo del PRD indebidamente aprobó el registro de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, como candidato a diputado federal de representación proporcional en el lugar número nueve de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

En este sentido, la demandante aduce que se vulneró el procedimiento interno de selección de candidaturas, porque el mencionado ciudadano no se registró como precandidato, con lo cual infringió lo previsto en la normativa interna.

Por otra parte, la actora plantea que el INE debió verificar que los candidatos cumplen todos los requisitos exigidos por la ley; por tanto, tiene el deber jurídico de revisar que cada etapa del procedimiento partidista esté ajustado a derecho.

Lo anterior, sin que la responsable se limite a recibir la manifestación del instituto político en cuanto que se cumplió la normativa partidista, relativa al procedimiento de selección de candidaturas.

## **2. Decisión**

Esta Sala Superior estima que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del CG del INE.

### **Marco normativo.**

El artículo 44, párrafo 1, inciso s), de la LGIPE, establece que corresponde al CG del INE, el registro de las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales.

En este sentido, el artículo 238, párrafo 3, de la LGIPE, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a diputados federales por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 239, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplió todos los requisitos señalados en el numeral 238, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.

b) Es obligación del INE al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

#### **Justificación.**

El planteamiento de la actora es **inoperante**.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del CG del INE, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados de representación proporcional, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, **en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el INE tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.**

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de fórmulas de candidatos a diputados

federales de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal que presentó el PRD.

Lo anterior conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del INE para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

De la normativa legal citada, se advierte que el legislador estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

El hecho de que la LGIPE imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

En este sentido, es criterio de esta Sala Superior que, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el INE, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-883/2015, SUP-JDC-571/2012, SUP-JDC-521/2012, SUP-JDC-520/2012, SUP-JDC-519/2012 Y SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados.

Ahora bien, la actora reconoce expresamente en su demanda, que el once y dieciocho de febrero tuvo verificativo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional Electivo del PRD, del cual formó parte por ser consejera nacional y al cual asistió con derecho a voz y voto.

Asimismo, la actora argumenta que, en esa sesión plenaria se aprobó la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, entre ellos, se incluyó a Rubén Eduardo Venadero Medinilla.

Por tanto, si la actora, en su calidad de consejera nacional asistió a sesión del mencionado Consejo Nacional, es claro que estuvo en posibilidad de impugnar la designación de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, desde la fecha en que se aprobó su candidatura.

No es óbice a lo anterior, que la demandante aduzca que, en la sesión de ese Consejo Nacional sólo se dieron a conocer los primeros lugares de la lista y no la totalidad; lo anterior, porque no exhibe constancia alguna para acreditar su afirmación, ni de las constancias de autos se advierte esa situación.

En este sentido, si la actora integró el IX Consejo Nacional Electivo del PRD y estuvo presente en la sesión en que se aprobó la candidatura de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, es indubitable para esta Sala Superior, que debió controvertir ese acto por vicios propios, ante la instancia partidista, o bien, *per saltum*, ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, la actora no argumenta y menos acredita, que haya controvertido la determinación del Consejo Nacional Electivo del PRD, consistente en la aprobación del registro de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, ya sea ante el órgano partidista competente, o bien, *per saltum*, ante esta Sala Superior, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo.

Se afirma lo anterior, porque al ser integrante del mencionado Consejo Nacional, es evidente que debió tener conocimiento de los asuntos que son sometidos a consideración de los consejeros nacionales, para su análisis, discusión, en su caso, aprobación.

Asimismo, como se expuso, la actora argumenta que Rubén Eduardo Venadero Medinilla no participó como precandidato. Sin embargo, no ofrece y menos aún aporta elementos de convicción para desvirtuar la validez de la documentación presentada por el PRD ante la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo del CG del INE por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino que ello se hace depender

de lo aprobado por el citado Consejo Nacional Electivo del PRD, lo cual no impugnó en tiempo y forma.

Al no haberlo hecho así, es claro para esta autoridad que la enjuiciante consintió ese acto, sin que sea conforme a derecho que ahora pretenda una segunda oportunidad para controvertir el acto del partido político consistente en la designación de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, como candidato a diputado federal de representación proporcional.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012, SUP-JDC-528/2012, SUP-JDC-544/2012 y SUP-JDC-547/2012, entre otros.

### **3. Conclusión**

Dado lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**